REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DECALI

SENTENCIA Nro.013
Radicación Nro. 760013110003**2022**00**426**00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de CESACIÒN DE EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO RELIGIOSO adelantado por VIVIAN KATHERINE VALLEJO VIDAL y ALBEIRO CORTEZ GIRALDO, por la Causal de Mutuo Acuerdo.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

La señora VIVIAN KATHERINE VALLEJO VIDAL y el señor ALBEIRO CORTEZ GIRALDO contrajeron nupcias (matrimonio religioso) el 23 de diciembre de 2006 el cual fue registrada posteriormente en la notaría cuarta (4) del círculo de Cali bajo el indicativo serial 05117712.

fruto de la relación anteriormente mencionada, nació HELEN SOFÌA CORTEZ VALLEJO el día 08 DE SEPTIEMBRE 2008 en la ciudad de Cali y quien es aún menor de edad, KAROL VIVIANA CORTEZ VALLEJO nacida el 16 de octubre de 2003 y quien ya es mayor de edad, ambas fueron debidamente registradas y reconocidas mediante registro civil de nacimiento por sus dos progenitores.

Luego de cumplido la notificación de la demanda las partes llegaron a un acuerdo solicitando sentencia anticipada por la causal de mutuo acuerdo, por lo que solicitan: a) se declare el Divorcio; b) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; c) Cada uno de los cónyuges responderá por su propia subsistencia; c) Se ordene la inscripción de la sentencia en los registros correspondientes.

2. Actuación procesal

Mediante providencia anterior, se admitió la demanda presentada, se ordenó la notificación de la demandada y posteriormente se allegó documento suscrito por las partes en el que solicitan se decrete divorcio por la causal de mutuo acuerdo.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: la Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

Conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del art. 388 del C.G.P "*El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un*

acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial."

El art. 154 del Código Civil, consagra:

" Son causales de divorcio:

> " 1. ... (...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

En el sub examine, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora por cuanto se reúnen los presupuestos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento. Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

La posibilidad de mecanismos alternativos como el presentemente invocado por los actores, permite desarrollar derechos humanos que garantizan en mejor medida el bienestar y desarrollo sostenible de la familia en una nueva modalidad de convivencia y reestructuración tanto personal como familiar.

En tal sentido valga recordar la siguiente jurisprudencia constitucional:

> "(...) el matrimonio, que comporta una entrega personal a título de deuda para conformar una comunidad de vida y amor y una participación mutua en la sexualidad, no puede darse sino por la libre decisión de cada uno de los cónyuges. Por ello la libertad en el consentimiento, en un contrato de esta naturaleza, es tema que involucra los derechos humanos a la libertad, a la dignidad, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la personalidad jurídica, etc. Y por ello debe garantizarse que ningún hecho, ningún acto distinto de la libre expresión del consentimiento, pueda llegar a producir un vínculo matrimonial."[1]

Igualmente se ha brindado garantía para los hijos concedidos en la relación matrimonial, pues se ha presentado acuerdo conciliatorio que reúne los presupuestos para impartir su aprobación, pues responde a las necesidades de asistencia alimentaria Integral que se establece constitucional, jurisprudencial y legalmente en tal sentido. Igualmente, tal como se puede observar el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad conciliatoria de manera libre, consiente y voluntaria en beneficio del interés y derechos fundamentales de los alimentarios.

Debe resaltarse que en la actuación se adelantó el PAPIFC que precisamente ha contribuido en tal sentido a promover la adecuada regulación del conflicto familiar para soluciones más sostenibles y significativamente más transformacionales y de crecimiento y beneficio común familiar, que logran por tanto dinamizar más humanamente las instituciones en el cumplimiento de su finalidad de protección especial a la familia en la perspectiva interdisciplinar, constitucional y jurídico social.

El acuerdo conciliatorio presentado en desarrollo del PAPIF reúne los presupuestos para impartir su aprobación. Igualmente, tal como se puede observar el acuerdo celebrado entre las partes dentro del

[1] Corte Constitucional Sentencia C – 533 de 2.000.

presente proceso, ha tenido lugar la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad conciliatoria de manera libre, consiente y voluntaria. De otra parte, se establece que el acuerdo no constituye violación a las normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, en virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación.

DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso católico celebrado entre **VIVIAN KATHERINE VALLEJO VIDAL,** identificada con la cédula de ciudadanía número **23.123.171** expedida en Cali y **ALBEIRO CORTEZ GIRALDO,** identificado con la cédula de ciudadanía numero **94.414.198** expedida en Cali**,** por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en Estado de **LIQUIDACION** la Sociedad Conyugal que se conformara precedentemente

TERCERO: **DECLARAR** la residencia separada de los cónyuges señora **VIVIAN KATHERINE VALLEJO VIDAL** y señor **ALBEIRO CORTEZ GIRALDO,** en este país o en el extranjero y cada uno respetará el domicilio de otro; igualmente la manutención de cada uno de los cónyuges, la suministraran de su propio pecunio, por lo que no existe, ni existirá carga alimentaria en este sentido.

CUARTO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello. Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.

QUINTO: **APROBAR** el ACURDO CONCILIATORIO Respecto de sus hijos **KAROL VIVIANA CORTEZ VALLEJO** (mayor de edad y cursando estudios técnicos) y **HELEN SOFIA CORTEZ VALLEJO** (menor de edad), el cual consiste:

5.1. RESPECTO A LA MENOR DE EDAD HELEN SOFIA VALLEJO:

5.1.1 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: La menor de edad **HELEN SOFIA CORTEZ VALLEJO** quedara bajo la custodia y cuidado de la madre señora **VIVIAN KATHERINE VALLEJO VIDAL,** como de hecho se ha venido ostentando.

5.1.2 CUOTA ALIMENTARIA: El Padre Señor **ALBEIRO CORTEZ GIRALDO**, contribuirá con el sostenimiento de su hija **HELEN SOFIA CORTEZ VALLEJO** con una cuota alimentaria de trescientos cincuenta mil pesos moneda corriente (350.000,oo) mensual. La cuota alimentaria tendrá un incremento anual de acuerdo al IPC**.**

5.1.3 EDUCACIÒN: Los gastos ocasionados por matricula, útiles, uniforme, mensualidad y transporte escolar, será cubierto por ambos padres en partes iguales, asumiendo cada uno de ellos el 50% de la totalidad de estos rubros.

5.1.4 SALUD: La menor de edad continuara cubierto por el servicio de EPS como beneficiario del padre, en la entidad por é elegida. Los gastos no POS serán cubiertos por ambos padres en partes iguales, 50% cada uno.

5.1.5 VESTUARIO: Cada padre aportará por este concepto dos mudas de ropa completa en el año, la primera en el mes de junio y la segunda en el mes de diciembre de cada año.

5.1.6 VISITAS: El padre compartirá con su hijo **HELEN SOFIA CORTEZ VALLEJO** cada 15 días recogiéndolo el día sábado a las 2:00 p.m. y retornándola al hogar el día domingo a las 6:00 p.m., en caso de ser festivo, el retornara el día lunes a la misma hora; en vacaciones escolares los padres distribuirán el tiempo para poder compartir cada uno de ellos el 50% de este, las festividades de navidad y año nuevo la compartirán con su hijo de forma alternada cada año.

5.1.7 RECREACIÓN: Los gastos de recreación serán asumidos por cada uno de los padres en los momentos que compartan con su hijo.

5.2 RESPECTO A LA HIJA MAYOR DE EDAD KAROL VIVIANA CORTEZ VALLEJO:

5.2.1CUOTA ALIMENTARIA: El Padre Señor **ALBEIRO CORTEZ GIRALDO**, contribuirá con el sostenimiento de su hija **KAROL VIVIANA CORTEZ VALLEJO** con una cuota alimentaria de trescientos cincuenta mil pesos moneda corriente (350.000,oo) mensual. La cuota alimentaria tendrá un incremento anual de acuerdo con el IPC. En caso de que la hija hoy mayor de edad retorne a vivir con el padre, la madre cubrirá esta cuota alimentaria a su favor.

5.2.2 EDUCACIÒN: Los gastos ocasionados por los estudios técnicos adelantados por la hija mayor de edad, señorita **KAROL VIVIANA CORTEZ VALLEJO**, serán asumidos por ambos padres en partes iguales, cubriendo cada uno el 50% de estos.

5.2.3 SALUD: La señorita **KAROL VIVIANA CORTEZ VALLEJO** continuará cubierto por el servicio de EPS como beneficiario del padre, en la entidad por él elegida.

5.2.4 VESTUARIO: Cada padre aportará por este concepto dos mudas de ropa completa en el año, la primera en el mes de junio y la segunda en el mes de diciembre de cada año.

SEXTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del Arancel.

SEPTIMO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

gcc

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: diecisiete (17) de febrero de 2023

El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7675614e642aa7b098e3f502bbf20794922f62aeade775c91337a4fa7b74e43**
Documento generado en 16/02/2023 03:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

gcc